



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6860/2022

INCIDENTISTA: ADIER NOLASCO
MARINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por **Adier Nolasco Marina**,¹ respecto a la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, en cuyo juicio tuvo la calidad de parte actora.

Í N D I C E

¹ Acude por propio derecho. En adelante se le podrá referir como incidentista o parte actora en virtud de la calidad que tuvo en el inicio de la cadena impugnativa.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SX-JDC-6860/2022**

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES3
 I. El contexto.....3
 II. Del incidente de incumplimiento de sentencia4
CONSIDERANDO6
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
 SEGUNDO. Cuestión previa8
 TERCERO. Análisis de la cuestión incidental.....11
RESUELVE25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia porque el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas realizó diversas acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia, mismas que fueron defectuosas, al variar los efectos dados en la ejecutoria el pasado veintiuno de octubre, lo que se tradujo en un incumplimiento de la misma.

Lo anterior, pues incorrectamente aperturó un nuevo procedimiento especial sancionador, aunado a que pretende hacer cumplir una medida de reparación, sin embargo, este aspecto tendrá que ser determinado, en su caso, al momento de emitir la resolución que analice de manera conjunta las conductas denunciadas y determinar si constituyen violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. **Sentencia.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós,² esta Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ SX-JDC-6860/2022, cuyos efectos y punto resolutivo fueron del tenor siguiente:

[...]

CUARTO. Efectos de la sentencia

89. *En atención a lo expuesto, se precisan los efectos de la determinación de esta Sala Regional:*

- I. Se **revoca** la sentencia controvertida y, en consecuencia, la resolución emitida por la autoridad administrativa local, por lo que hace a las conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas.*
- II. Se **ordena** al Instituto Electoral local que, reponga el procedimiento desde la etapa de emplazamiento para que, emplace al ahora actor sobre las conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas, además, se le notifique sobre los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba.*

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ En adelante podrá citarse como juicio o juicio de la ciudadanía.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

- III. *Se deja firme lo decidido por la autoridad administrativa respecto a Ireno Ruiz Tamayo.*
- IV. *Se deja firme lo decidido por la autoridad administrativa respecto a la acreditación de la conducta relativa al discurso público realizado en las instalaciones del ayuntamiento, atribuida al ahora actor.*
- V. *Se **ordena** al Instituto Electoral local que, una vez que concluya la etapa de sustanciación, en plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución sobre la acreditación de la violencia política en razón de género atribuida al actor; en el entendido de que, deberá tomar en cuenta la conducta ya acreditada y firme, y realizar el análisis correspondiente sobre las dos conductas por las que se le emplazará.*

[...]

93. *Por lo expuesto y fundado, se*

RESUELVE:

***ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.*

[...]

II. Del incidente de incumplimiento de sentencia

2. **Escrito incidental.** El diez de noviembre, Adier Nolasco Marina promovió incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la emitida en el juicio SX-JDC-6860/2022.

3. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el cuaderno incidental en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

funciones José Antonio Troncoso Ávila⁴ para los efectos legales correspondientes, al haber fungido como Magistrado instructor en el juicio de la ciudadanía antes señalado.

4. **Requerimiento.** El catorce de noviembre, el magistrado instructor requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la rendición de un informe en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

5. **Informe del Instituto Electoral local.** El diecisiete de noviembre siguiente se recibió de manera electrónica el informe requerido a la autoridad administrativa electoral; mismo que se recibió en original el dieciocho siguiente.

6. **Vista al incidentista.** El veintinueve de noviembre, el magistrado instructor ordenó dar vista a la parte incidentista con el informe rendido por la autoridad requerida, así como sus anexos, para que manifestara lo correspondiente a sus intereses.

7. **Desahogo.** El cinco de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito por medio del cual la parte incidentista desahogó la vista concedida por el magistrado instructor.

⁴ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SX-JDC-6860/2022**

8. **Elaboración de la resolución incidental.** En su oportunidad, agotada la sustanciación del incidente, el magistrado instructor ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para emitir la presente resolución incidental, por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.

10. En efecto, esta Sala es competente, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo al juicio en lo principal, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

11. De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

12. En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.⁵

13. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Cuestión previa

14. En principio, se precisa que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria,⁶ porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido, declarado o instituido.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.

⁶ Entendiendo por ejecutoria la sentencia que se encuentra firme.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

15. Lo anterior, de acuerdo con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

16. En ese sentido, la naturaleza de la ejecución consiste en vigilar y exigir la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, esto, acorde con el principio de congruencia porque la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento.

17. Así las cosas, los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia tienen por objeto, en principio, determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido, y la finalidad última es conseguir su observancia.

18. Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

19. El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

20. Asimismo, se determinó que el derecho de la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

- I. **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- III. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

21. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, en conformidad con el artículo 99 de esa misma Ley Fundamental, el Tribunal Electoral tiene la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias en la materia electoral.

22. Así, de una interpretación de ambos preceptos constitucionales, la Sala Superior determinó que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

23. Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente incidente.

TERCERO. Análisis de la cuestión incidental

24. Como se expuso, el estudio de la materia incidental se encuentra delimitado por los efectos de lo decidido en la sentencia; por ende, conviene precisar qué es lo que se pretende hacer cumplir a través de este incidente.

25. El veintiuno de octubre del año en curso, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio SX-JDC-6860/2022, en la que determinó revocar la sentencia local controvertida al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

considerar que, contrario a lo que señaló el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,⁷ se vulneró el debido proceso en perjuicio de Adier Nolasco Marina —actor en el referido juicio y ahora incidentista— al no haber sido emplazado por la totalidad de las conductas constitutivas de violencia política en razón de género que finalmente le fueron atribuidas, por tanto, no pudo ejercer su garantía de defensa adecuada.

26. En ese sentido, esta Sala Regional consideró que fue indebido que se le aplicara la reversión de la carga de la prueba para acreditar diversas conductas sobre las cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse y, en su caso, aportar pruebas pertinentes para desvirtuarlas, pues esto generó un desequilibrio procesal.

27. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Regional ordenó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas⁸ que repusiera el procedimiento desde la etapa de emplazamiento, para que emplazara a Adier Nolasco Marina sobre las conductas relativas a la negativa de recibir diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas; además, se le notificara sobre los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba.

28. Asimismo, se dejó firme lo decidido por la autoridad administrativa electoral respecto a la acreditación de la conducta

⁷ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local o Tribunal responsable.

⁸ En adelante se podrá citar como Instituto electoral local o autoridad administrativa electoral.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

relativa al discurso público realizado en las instalaciones del ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, atribuida al ahora incidentista.

29. Finalmente, se ordenó al Instituto electoral local que, una vez que concluyera la etapa de sustanciación, en plenitud de atribuciones, emitiera una nueva resolución sobre la acreditación de la violencia política en razón de género atribuida a Adier Nolasco Marina, en el entendido de que debería tomar en cuenta la conducta ya acreditada y firme, y realizar el análisis correspondiente sobre las dos conductas por las que se le emplazaría.

30. En ese orden de ideas, en la presente resolución incidental se analizará lo directamente vinculado con lo ordenado por esta Sala Regional, dado que es lo único susceptible de ser cumplido por el Instituto electoral local.

31. Explicado lo anterior, en la especie, el incidentista en su escrito hace valer el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-6860/2022, a partir de lo siguiente:

- A su decir, existe un exceso y/o defecto en el cumplimiento de la sentencia, por parte del Instituto electoral local, debido a que interpretó incorrectamente los efectos dados por esta Sala Regional; ello, pues pretende imponer sanciones que fueron revocadas, aunado a que indebidamente aperturó un nuevo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

procedimiento especial sancionador para conocer dos conductas adicionales, lo cual no fue mandado por este órgano jurisdiccional federal.

- En ese sentido, refiere que debe existir un análisis integral de las tres conductas denunciadas; es decir, la conducta acreditada, la cual quedó firme, debe ser analizada en conjunto con las dos conductas que se precisaron en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-6860/2022, esto, al haberse repuesto el procedimiento y, posteriormente, determinar si constituyen violencia política en razón de género.
- En consonancia con lo anterior, el incidentista señala que, en todo caso, la sanción que eventualmente se le pudiera imponer tendría que ser general, esto es, derivada de las tres conductas denunciadas analizadas en su conjunto.
- Por otro lado, manifiesta que la Dirección Ejecutiva y Jurídica del Instituto electoral local se extralimitó en sus funciones, pues perdió de vista que esta Sala Regional no ordenó iniciar un nuevo procedimiento, sino que se ordenó la reposición del procedimiento previamente aperturado.
- Finalmente, estima que el exigirle cumplir con la medida de reparación consistente en una disculpa pública, la autoridad administrativa electoral vulnera los principios

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SX-JDC-6860/2022**

non bis in idem, ya que se le estaría juzgando y sancionado dos veces por el mismo hecho, así como *non reformatio in peius* al generarle un mayor perjuicio.

32. Por su parte, el Instituto electoral local informó a esta Sala Regional, concretamente, lo siguiente:

- Que derivado de la sentencia del juicio SX-JDC-6860/2022, se emitió el acuerdo de admisión, radicación y emplazamiento del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/NNGR/030/2022 en contra de Adier Nolasco Marina, por la posible comisión de violencia política en razón de género en repercusión de [REDACTED], específicamente por las conductas consistentes en la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocarla a reuniones públicas.
- Asimismo, indica que Adier Nolasco Marina fue debidamente notificado del acuerdo antes referido y emplazado para que diera contestación a la denuncia presentada en su contra; mismo que fue oportunamente desahogado, por lo que se ordenó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para el quince de noviembre.
- Por otro lado, refiere que mediante el oficio IPEC.SE.DJyC.551.2022, de veintisiete de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

Quejas y Denuncias del propio Instituto electoral local requirió a Adier Nolasco Marina para que cumpliera con las medias de reparación impuestas en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022, el cual fue confirmado por el Tribunal local al resolver el juicio local TEECH/JDC/■/2022 y su acumulado TEECH/JDC/■/2022, pues a su consideración dichas medidas quedaron subsistentes a pesar de haber sido revocado el juicio en comento; sin embargo, esta cuestión les generan confusión como autoridad electoral.

33. Aunado a lo anterior, del escrito presentado por el incidentista en atención a la vista que se le concediera, manifestó lo siguiente:

- Que no se debe tener por cumplida la sentencia del juicio al rubro indicado, pues en dicha ejecutoria se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador para efecto de que se le emplazara debidamente por dos conductas adicionales que le atribuyeron y, por tanto, poder ejercer su garantía de audiencia, pero en ningún momento se dejaron firmes las sanciones impuestas.
- Asimismo, manifiesta que el Instituto Electoral local trata de justificar una aparente confusión en la redacción de la sentencia en comento, y, que por ello, aperturó un nuevo procedimiento especial sancionador bajo la clave IEPC/PE/NNGR/030/2022, lo cual no fue ordenado por

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

esta Sala Regional, ya que lo ordenado fue emplazarlo en el expediente IEPC/PE/NNGR/002/2022, aunado a que tampoco se le tenía que exigir el cumplimiento de las sanciones previamente impuestas, pues éstas ya no estaban firmes.

- En ese sentido, considera que la autoridad administrativa electoral no puede justificar desconocer el procedimiento sancionador o argumentar confusión jurídica, ya que incluso pudo solicitar aclaración de sentencia si es que no comprendía los alcances de lo determinado; sin embargo, optó por extralimitarse.
- Por otro lado, estima que erróneamente el Instituto Electoral local interpretó que esta Sala Regional había confirmado lo relativo a la comisión de violencia política en razón de género; empero, los efectos dados en la sentencia principal fue determinar que se acreditaba una conducta, más no la violencia referida.
- Por lo anterior, considera que el Instituto Electoral desacata lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal.

Postura de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

34. En concepto de esta Sala Regional, es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia porque, como bien lo señala el incidentista, aunque el Instituto electoral local realizó diversas acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia, éstas fueron defectuosas, al variar los efectos dados en la ejecutoria el pasado veintiuno de octubre, lo que se tradujo en un incumplimiento de la misma.

35. Primeramente, es de precisarse que, a partir de revocar la sentencia el juicio local TEECH/JDC/█/2022 y su acumulado TEECH/JDC/█/2022, esta Sala Regional ordenó específicamente a la autoridad administrativa electoral **que repusiera el procedimiento del diverso procedimiento especial sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022 desde la etapa de emplazamiento, para que emplazara** al denunciado —ahora incidentista— sobre dos conductas específicas: a) la relativa a la negativa de recibirle diversos oficios a █ y b) el no convocarla a reuniones públicas.

36. En ese sentido, es claro que el Instituto electoral local no cumplió con lo mandado por este órgano jurisdiccional federal, ya que en lugar de únicamente reponer el procedimiento del expediente antes referido y emplazar al incidentista como se le ordenó, aperturó uno nuevo.

37. Tal actuación es reconocida en el informe rendido por la autoridad administrativa electoral, pues señala que el cuatro de noviembre, se emitió el acuerdo de admisión, radicación y

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

emplazamiento dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente IEPC/PE/NNGR/030/2022, iniciado en contra de Adier Nolasco Marina en su calidad de presidente municipal de Villa Corzo, Chiapas, por la posible comisión de violencia política en razón de género⁹ en contra de [REDACTED] [REDACTED], quien fuera [REDACTED] específicamente ese expediente se abrió por las conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y de no convocar a la denunciante a reuniones públicas; en dicho acuerdo, también se le notificó sobre los alcances de la reversión de la carga de la prueba.

38. De lo anterior se desprende que la autoridad administrativa electoral incumplió con lo determinado por esta Sala Regional, pues lo ordenado en el considerando cuarto relativo a los efectos de la sentencia, específicamente en el numeral II, fue que **se repusiera el procedimiento desde la etapa de emplazamiento**, y no, como lo hizo la responsable, que abriera un nuevo procedimiento especial sancionador en el cual, conociera de manera separada sobre las conductas atribuidas al ahora incidentista.

39. Lo anterior cobra relevancia porque, como ya se reseñó en párrafos anteriores, al resolver el juicio SX-JDC-6860/2022, esta Sala Regional dejó firme lo decidido por el Instituto Electoral local respecto a la acreditación de la conducta

⁹ En adelante podría citarse como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

relativa al discurso público realizado por el hoy incidentista en las instalaciones del ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.

40. Sin embargo, el hecho de que se haya dejado firme la acreditación de la conducta antes precisada no se traduce en que se estimara acreditada la violencia política en razón de género, pues precisamente en el efecto V se señaló que una vez que terminara la etapa de sustanciación debería determinar si se acreditaba VPG, tomando en cuenta, de manera conjunta, la conducta acreditada y, en su caso, las dos por las que se le dio vista, estas últimas, solo en el supuesto de tenerlas por acreditadas.

41. En ese sentido, esta Sala Regional considera que la exigencia de cumplir con la medida de reparación ordenada originalmente en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022, consistente en una disculpa pública, no puede ser exigible en este momento procesal, como lo pretende el Instituto electoral local, pues tendrá que ser hasta el dictado de la resolución donde se analicen de manera integral todas las conductas denunciada y solo en caso de que se determine que las mismas constituyen violencia política en razón de género, imponer las medidas de reparación, no repetición o de satisfacción que se estimen pertinentes.

42. Ello, pues no se debe perder de vista que primeramente se tiene que acreditar la existencia de las conductas denunciadas y, después de acreditadas, determinar si éstas son

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

de la entidad suficiente para constituir la violencia política en razón de género que se alega y, sólo en caso de que se acredite la misma, imponer la sanción respectiva.

43. Lo anterior, pues se le estaría imponiendo una doble sanción; una por la acreditación de violencia política en razón de género derivada del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022 y, posteriormente, una segunda por las conductas que se están conociendo en el diverso IEPC/PE/NNGR/030/2022 y que, en su caso, podrían constituir también la violencia aducida.

44. En ese tenor, se considera que el Instituto electoral local se excedió en el cumplimiento de la sentencia del juicio SX-JDC-6860/2020, estableciendo efectos jurídicos que fueron superados previamente.

45. Esto es así porque la determinación emitida previamente por esta Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local y ordenó a la autoridad administrativa electoral reponer el procedimiento y emplazar a Adier Nolasco Marina por otras dos conductas y una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022 emitir una nueva resolución, lo cual no constituía la imposición de sanciones en procedimientos distintos.

46. Ahora, no pasa inadvertido que el Instituto electoral local trata de justificar su incumplimiento con base en una presunta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

confusión de la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-6860/2022; sin embargo, como ya quedó advertido anteriormente, los efectos dados en dicha ejecutoria fueron claros y precisos respecto a lo que tenía que hacer dicha autoridad administrativa.

47. En ese contexto, esta Sala Regional concluye que el Instituto electoral local ha incurrido en un defecto en el incumplimiento de la sentencia, a partir de que varió los efectos de la sentencia del juicio al rubro indicado y excedió su cumplimiento, pese a que se le ordenó hacer cosas específicas.

Efectos del incidente

48. Al resultar **fundado** el presente incidente, y para efectos de no retrasar el cumplimiento de la sentencia y, en observancia a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas, que realice lo siguiente:

- Se ordena que las actuaciones que se hayan llevado a cabo en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/NNGR/030/2022, como son el emplazamiento al ahora incidentista, la audiencia de pruebas y alegatos y la

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

aportación de elementos probatorios, entre otros, sean glosadas al procedimiento especial sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022.

- Una vez glosadas todas y cada una de las actuaciones y concluida la etapa de sustanciación, como se ordenó desde la sentencia principal, emita, en plenitud de atribuciones, una nueva resolución en la que, de ser el caso, tome en cuenta las tres conductas denunciadas, es decir; a) la relativa al discurso público realizado en las instalaciones del ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, atribuida al ahora incidentista (conducta ya acreditada y firme); b) la relativa a la negativa de recibirle diversos oficios a [REDACTED] y c) el no convocarla a reuniones públicas; ello, para efectos de analizar de forma integral la temática relativa a la violencia política en razón de género; siempre y cuando éstas dos últimas se tengan por acreditadas.
- Asimismo, por las razones sustentadas en la parte considerativa del presente incidente, deje sin efectos el requerimiento realizado por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del propio Instituto Electoral local, mediante el oficio IPEC.SE.DJyC.551.2022, por el cual se le requirió a Adier Nolasco Marina cumpliera con las medidas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

reparación impuestas en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022.

49. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente de incumplimiento de sentencia se agregue al cuadernillo incidental para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas cumplir con lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-6860/2022, en los términos ordenados en la presente resolución incidental.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte incidentista, así como a la denunciante del procedimiento especial sancionador originario y actora de la instancia local; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 04/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente se agregue al cuadernillo incidental para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-6860/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.